

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Febrero primero de dos mil veintidós.

**REF: TUTELA No. 1100131030272022-000025-00 de:
ISABELLA AMAYA ECHEVERRI contra INSTITUTO
COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA Y DEYANIRA
BARRERO LEON DIRECTORA Y GERENTE
GENERAL DEL ICA.**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

La señora **ISABELLA AMAYA ECHEVERRI** actuando en causa propia presentó tutela contra **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA Y DEYANIRA BARRERO LEON DIRECTORA Y GERENTE GENERAL DEL ICA**, solicitando la protección del derecho fundamental de petición, que dice esta siendo vulnerado por la parte demandada.

En forma sintetizada se indica en los hechos que el 3 de diciembre de 2021 envió un derecho de petición, de manera escrita, al Instituto Colombiano Agropecuario y a Deyanira Barrero León por medio de un correo electrónico.

Que dicha solicitud tenía el objetivo de preguntar por qué es tan indispensable el uso de boldedona en las reses y si están cuestionando constantemente su uso. Además, si tienen datos sobre los diferentes predios en el país que están certificados con buenas prácticas ganaderas.

Dice que Hasta la fecha no ha recibido ninguna respuesta y el plazo para la recepción de la misma ya se cumplió.

Solicita que a través de este mecanismo que la magíster Deyanira Barrero León, directora y gerente general del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) responda el derecho de petición presentado el 3 de diciembre de 2021. Que de acuerdo al artículo 14 y 21 de la Ley 1755 de 2015, si en el lapso estimado no hay respuesta a la petición se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.

Que la magíster Deyanira Barrero León, directora y gerente general del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) envíe los documentos y la información solicitada vía correo electrónico.

Admitido el trámite mediante providencia de enero 26 de 2022 se notificó la parte accionada dando respuesta así,

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA

Da respuesta a través de la oficina asesora jurídica, indicando que el derecho de petición fue enviado al correo electrónico de la Gerente General - Deyanira Barrero León, motivo por el cual se tuvo que remitir al área competente siendo esta la Subgerencia de Protección Animal y en específico al Grupo de Registro de Medicamentos y Biológicos de uso Veterinario y de Farmacovigilancia, por ende, realizar esta remisión toma tiempo y es el fundamento del retrasó en la proyección de la respuesta.

Que mediante correo electrónico fechado del 27 de enero de 2022 a las 11:07 am, se da respuesta a solicitud, conforme a los solicitado por la accionante.por parte del Grupo de Registro de Medicamentos y Biológicos de Uso Veterinario y de Farmacovigilancia grmbf.ica@ica.gov.co enviado al correo electrónico de la accionante isabella.amaya@udea.edu.co.

Solicita tener como un hecho superado al haberse dado respuesta.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura **ISABELLA AMAYA ECHEVERRI** para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición, a fin de que por el ICA se le de respuesta a la petición que presento .

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la

persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

En el presente caso, el ICA le dio respuesta a la accionante de fondo, a la petición presentada y allego prueba de esa respuesta y de la notificación hecha al correo electrónico.

Pues téngase en cuenta que la misma accionante esta indicando a este Juzgado en correo de enero 31 de este año, que le dieron respuesta pero que no esta de acuerdo con la misma.

A este respecto, la alta corporación ha indicado: “La protección del derecho de petición no implica respuesta favorable a lo solicitado “Esta Corporación ha establecido en numerosas ocasiones que la protección del derecho de petición llega hasta la obtención de una respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado, no implicando una respuesta favorable a los intereses del peticionario. En esta medida, no hay vulneración del derecho de petición de quien obtiene una respuesta dentro del término y de fondo a lo solicitado en caso de que esta sea contraria a lo buscado por el petente.”

En la respuesta que el Ica le brindo a la accionante, le indica concretamente:Resulta importante anotar, que la boldenona no es una sustancia prohibida en el ámbito veterinario en Colombia, por lo tanto, al momento de otorga el registro de productos que contienen dicha sustancia, el ICA verifica el cumplimiento de los procesos de fabricación y control de calidad de la elaboración de dichos medicamentos. Como no hay un Límite Máximo de Residuos establecido para esta molécula, no debe haber presencia de Boldenona en los alimentos de origen animal, razón por la cual se establecen treinta días de tiempo de retiro que permiten establecer condiciones seguras para el consumidor.

En este momento dentro del ICA está en curso el proceso de evaluación de riesgos para determinar si se considera continuar con el uso de esta sustancia en animales de producción, en relación con los países que la prohíben, esta situación está relacionada con aspectos comerciales ya que son los principales exportadores de carne a la Unión Europea. 11.¿Qué posición tiene el ICA con respecto a la prohibición de la boldenona en otros países? ¿Debería prohibirse también en Colombia? Explique su respuesta Respuesta ICA: En este momento

dentro del ICA esta en curso el proceso de evaluación de riesgos para determinar si se considera continuar con el uso de esta sustancia en animales de producción, una vez esta conclusión se socialice con los gremios productores (farmacéuticos, ganaderos) y el Ministerio de Agricultura se establecerá o no la prohibición, para lo cual el proyecto de norma deberá cumplir con las Buenas Prácticas Regulatorias. Vale la pena aclarar, que de acuerdo con los programas de vigilancia se esta cumpliendo con los tiempos de retiro ya que solamente en el 0.9% de las muestras de hígado analizadas se presentaron residuos de Boldenona...

Tengase en cuenta que la anterior respuesta dada por el Ica es de fondo a lo pretendido

A este respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, es que la tutela no procede por cuanto no vulnero el derecho de petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por **ISABELLA AMAYA ECHEVERRI** contra **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA Y DEYANIRA BARRERO LEON DIRECTORA Y GERENTE GENERAL DEL ICA**, por hecho superado.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa885f52f51698f5a2967e6b57ba558598438abcea0ef8156e6413819e93e96**

Documento generado en 01/02/2022 07:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>